

RECOMENDACIÓN No. 37/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN OMISIONES DEL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN EL PARQUE ACUÁTICO “WOOW”.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de diciembre de 2015.

**C. JUAN GABRIEL SOLIS ÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

1

Distinguido Señor Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0548/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, persona menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado

adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició la queja de oficio, derivada de la nota periodística publicada en el diario “Pulso”, el 17 de julio de 2015, la cual se tituló *“Fallece en balneario un adolescente del camping de la UASLP; lo succionó un extractor”*, de la que se advierte el fallecimiento de V1 en un balneario ubicado en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; que el reporte se recibió desde las 13:30 horas de ese día, después que unos jóvenes ingresaron a un tobogán, y se percataron que la víctima había quedado atrapada en el extractor que sube el agua, mismo que no tenía rejilla de protección.

2

4. En la misma fecha, este Organismo Estatal recibió información en el sentido de que con relación a los hechos se inició la Averiguación Previa 1, por parte de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa 2 Central, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. El 21 de julio de 2015, se recibió la queja presentada por Q1, quien refirió que el 17 de julio de 2015, su hijo V1, menor de edad, sufrió un accidente en el Parque Acuático “Woow”, debido a que el Campamento Deportivo Infantil Universitario organizó un convivio entre los compañeros, el cual fue organizado por los instructores y jefes de grupo del mismo Campamento. Manifestó que a las 14:00 horas de ese día, su hermana le dijo que acudiera de manera inmediata al Hospital de la Salud, ubicado en la carretera ’57, ya que uno de sus hijos se encontraba grave. En el hospital le informaron que V1 se había atorado en un tobogán, que su hijo había llegado sin vida al hospital, que le realizaron maniobras de reanimación y no respondió. Precisó que el Director del Campamento Universitario, le informo que V1 se encontraba en la alberca, y fue succionado por un ducto de agua que estaba sin la rejilla correspondiente.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0548/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Nota periodística de 17 de julio de 2015, publicada en el medio de comunicación “Pulso”, con el encabezado *“Fallece en balneario un adolescente del camping de la UASLP; lo succionó un extractor”*, en la que dio a conocer el hecho ocurrido en el balneario ubicado en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y en el cual perdiera la vida V1.

8. Acta circunstanciada de 17 de julio de 2015, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal, se entrevistó con el Representante Social adscrito a la Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien comunicó que la primera acción de su parte fue ordenar el aseguramiento del Parque Acuático. Que sobre estos hechos se inició la Averiguación Previa 1.

9. Queja que presentó Q1, de 21 de julio de 2015, por las omisiones en que hubieren incurrido servidores públicos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., encargados de la operación, funcionamiento y supervisión del Parque Acuático “Woow”, ya que debido a la falta de personal de seguridad y de salvamento, así como de equipo médico, su hijo V1 perdió la vida en el interior del balneario en cuestión.

10. Oficio SGG-CEPC-1627/CIV-1007/2015 de 8 de agosto de 2015, suscrito por el Coordinador Estatal de Protección Civil, por el cual informa que hasta esa fecha no se había emitido un dictamen en materia de protección civil para la apertura del funcionamiento del balneario denominado “Woow”. Precisó que, la última inspección que se llevó a cabo fue el día de los hechos, el 17 de julio de 2015, en

la cual se determinó la clausura del mismo. Que solicitaron al balneario que presentara las constancias del personal de salvavidas, sin que haya rendido información; que el protocolo a seguir en caso de una emergencia como la del evento en que falleció V1, se desconoce que el Programa Interno de Protección Civil no ha sido revisado ni autorizado por esa Coordinación Estatal, que es donde se especifica el procedimiento para la atención de emergencias como la suscitada.

11. Oficio 1260/2015 de 6 de agosto de 2015 enviado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II, Investigadora Central, en el cual refirió que la Averiguación Previa 1 fue remitida a la Agencia de Investigaciones Especiales.

4

12. Oficio sin número, de 19 de agosto de 2015, signado por el Director de Protección Civil Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., quien refirió que la última inspección realizada por Protección Civil Estatal, se llevaría a cabo el 2 de abril de 2015; que el Parque Acuático “Woow” cuenta con once personas con cargo multifuncional, y cuenta con capacitación emitida por la empresa GSE Servicios, autorizada por la Coordinación Estatal de Protección Civil. A su informe agregó lo siguiente:

12.1 Carta de corresponsabilidad, de 18 de junio de 2015, firmada por el Representante del Parque Acuático “Woow”, en la que se establece el acuerdo del cumplimiento e implementación del equipo de emergencia, capacitación y aspectos que salvaguarden la integridad de los ocupantes, clientes, vecinos y comunidad en general.

12.2 Copia del registro de asesor a favor de la empresa GSE Servicios, expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, para elaborar programas internos de protección civil, misma que se otorgó el 8 de abril de 2015.

12.3 Oficio SGG/CEPC-723/CIV-483/2015, sin fecha, a través del cual el Director General de Protección Civil del Estado comunicó al Representante del Parque

Acuático “Woow” la realización de una inspección de seguridad, el documento fue recibido el 2 de abril de 2015, según consta en el acuse de recibido que se agregó al expediente.

12.4 Oficio SGG/CEPC-723/CIV-483/2015-1 de 2 de abril de 2015, en el que consta el acta de verificación realizada por personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil, donde se advierte que el citado Centro Acuático no contaba con personal capacitado en uso y manejo de extintores, primeros auxilios y evacuaciones, no se cuenta con señalética de ruta de evacuación, salidas de emergencia, detectores de humo en la bodega de la cocina, no contaba con llave de paso en la instalación de gas de la cocina.

12.5. Oficio de 8 de julio de 2015, suscrito por el entonces Presidente Constitucional de Villa de Reyes, S.L.P., por el cual comunicó al Representante Legal del Parque Acuático la extensión de factibilidad, toda vez que la unidad verificadora revisó el programa interno de protección civil, mismo que a su parecer cumplía con la normativa municipal.

13. Oficio de 17 de agosto de 2015, remitido por el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quien refirió que la actividad que se efectuaba el pasado 17 de julio de 2015, era parte del programa del XXXIV Campamento Infantil organizado por el Departamento de Deportes de esa Universidad, el cual estaba integrado por el propio Jefe del Departamento, un coordinador administrativo, un coordinador técnico, un coordinador operativo, un coordinador de asistencia, instructores deportivos y los jefes de grupo, con funciones específicas. Precizando lo siguiente:

13.1 Respecto a la asistencia sanitaria prevista, aún cuando personal del Departamento de Deportes que integró la plantilla del XXXIV Campamento Infantil, cuenta con capacitación en urgencias médicas y primeros respondientes, de forma adicional se contrataron servicios externos especializados. Se contrataron los servicios de la empresa “Tres Verde, S.A. de C.V.” (ambulancia

médica 3), quien proporcionó el servicio de ambulancia y paramédicos capacitados, con presencia en las actividades semanales del campamento.

13.2 Sobre la actividad acuática del 17 de julio de 2015, previo a la selección de lugar, se hicieron visitas y recorridos a los lugares que se consideraron como alternativas, según acta del Comité Organizador. Que en la negociación de los términos del acuerdo para la prestación del servicio, el balneario ofreció dos salvavidas por alberca, mostró las instalaciones en general y proporcionó un croquis del lugar. Que el convenio se realizó sobre la base de la buena fe contractual y asumiendo que previo al inicio de operaciones por el parque acuático, requiere de autorizaciones y permisos previos de las autoridades competentes, tanto por la parte de infraestructura e instalaciones, como de capacitación laboral de su personal.

6

13.3 Copias de las constancias de personal participó en el desarrollo del XXXIV Campamento Infantil de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que los acreditan como técnico en urgencias médicas nivel básico, asistencias a cursos de apoyo vital básico RCP, manejo de desfibrilador, electrocardiografía básica, entre otros aspectos de capacitación.

13.4 Copia del oficio suscrito por el Director General de Ambulancias “Médica 3”, de 15 de junio de 2015, en el cual dio a conocer al Departamento de Deportes de la Universidad que el costo del servicio de ambulancias durante el desarrollo del XXXIV Campamento Infantil, que incluyó las visitas a balnearios.

13.5 Acta de 12 de junio de 2015, realizada por el Comité Organizador del XXXIV Campamento Infantil de la Universidad, donde se elige el Parque Acuático “Woow”, para el evento del 17 de julio de 2015, al ofrecer instalaciones recientes, y ser apropiado para el desarrollo de esa actividad, tomando en cuenta que no se utilizará el tobogán recto, y quedará cerrada la tirolesa y la pared de rapel, al no considerarse necesarias para la recreación acuática.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

13.6 Copia del acta realizada el 15 de julio de 2015, con motivo de la reunión de información para la recreación acuática del 17 de julio de 2015, en la que se designó a los instructores que estarían a cargo de los distintos grupos que se organizaron para el correcto desarrollo de la actividad acuática.

13.7 Oficio realizado por un profesor investigador de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quien se encargó de brindar apoyo y acompañamiento psicológico a la familia de V1.

13.8 Desglose de facturas para los trámites de apoyo que se realizaron para cubrir los gastos funerarios, derivados del fallecimiento de V1.

7

14. Oficio 1607/2015 de 28 de agosto de 2015, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa II de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que debido al volumen de las diligencias desahogadas hasta ese momento, no era posible remitir copias certificadas de la Averiguación Previa 2.

15. Oficio de 21 de septiembre de 2015, remitido por el Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quien informó que del hecho sucedido el 17 de julio de 2015, se desplegaron acciones que se consideraron adecuadas ante la situación y al efecto los primeros respondientes contratados para atender las actividades del Campamento, prestaron los primeros auxilios y el traslado inmediato a una institución hospitalaria, igualmente se cubrieron los gastos derivados del servicio funerario.

16. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Mesa II de Investigaciones Especiales para revisar las constancias que integran la Averiguación Previa 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 17 de julio de 2015, V1 se encontraba en el Parque Acuático “Woow”, debido a un evento recreativo organizado por el Comité del XXXIV Campamento Infantil de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. V1 se encontraba en una de las albercas del balneario con sus compañeros, cuando en determinado momento comenzó a sumergirse en el agua debido a la succión de un extractor de agua que es utilizado para el tobogán, por lo que sus compañeros comenzaron a pedir ayuda al personal del Campamento para que acudieran a auxiliarlo, sin embargo, la fuerza succión del extractor dificultó el rescate, hasta que lograron sacarlo y trasladado al Hospital de la Salud para su atención médica.

18. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través del Comité Organizador del Campamento Infantil, contrató los servicios del Parque Acuático, para un evento recreativo que se llevó a cabo el 17 de julio de 2015, donde se precisó que habría personal salvavidas en las albercas, y se contrató el servicio de ambulancias a fin de atender cualquier eventualidad. Que al momento de ocurrir el accidente no se presentó ningún salvavidas, por lo que fue necesario que los propios instructores y jefes de grupo colaboraran en el auxilio de V1.

19. La víctima recibió atención médica en el Hospital de Especialidades Médicas, que de acuerdo a lo manifestado por el paramédico de la ambulancia y el encargado de pediatría del hospital, V1 ingresó con ausencia de signos vitales, por lo que procedieron a realizar obras de reanimación y aplicación de dos dosis de adrenalina, pero V1 ya no respondió.

20. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, no se ha determinado la Averiguación Previa 2, ni existen datos sobre la investigación administrativa que resulte sobre el cumplimiento por parte del Parque Acuático, a las disposiciones normativas para su funcionamiento.

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancionen las violaciones cometidas.

22. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

23. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

24. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0548/2015, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la vida, a la seguridad e integridad personal, y legalidad y seguridad jurídica, por las omisiones en que incurrió el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

personal de la Dirección de Protección Civil Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, encargado de la vigilancia e inspección del Parque Acuático “Woow”, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, así como la falta de reglamentación y equipo en el Parque Acuático, en atención a las siguientes consideraciones:

25. De la evidencia recabada se observó que el Parque Acuático en mención expidió una cotización acerca del evento que se llevó a cabo el 17 de julio de 2015, del cual se advierte que ofrecieron medidas de seguridad para la salvaguarda de la seguridad e integridad de personas menores de edad, incluso el Comité Organizador del Campamento Infantil, decidió realizar la recreación acuática en ese Centro por ser el que ofrecía instalaciones recientes, dos salvavidas por cada alberca, primeros respondientes y ser considerado el más apropiado para el evento, ya que por ser un contrato de buena fe, no se verificó si el parque acuático contaba con los permisos necesarios para funcionar así como las inspecciones correspondientes de Protección Civil.

26. Este deber de cuidado obligaba a la autoridad encargada de la vigilancia e inspección del Parque Acuático, de actuar con absoluta diligencia, de realizar acciones a fin de evitar que cualquiera de las personas que acudieron ese día al balneario resultara lastimada, ya que por el contrario, sólo consta una diligencia de inspección realizada por personal de la Coordinación de Protección Civil, la cual se realizó el 2 de abril del año actual y en la que se hicieron constar diversos incumplimientos a la Ley General de Protección Civil así como la equivalente para el Estado de San Luis Potosí, pues no se contaba con señalética de ruta de evacuación, ni detectores de humo, y faltaba la instalación de extintores; que el personal carece de capacitación y adiestramiento en el uso y manejo de extintores y primeros auxilios, por lo que se realizaron las recomendaciones necesarias.

27. Esta Comisión Estatal obtuvo evidencia en el sentido de que la Dirección de Protección Civil Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., llevo a cabo una inspección del lugar, el 17 de julio de 2015, y que después de ocurrido el suceso en que V1

que perdió la vida, fue personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil quien certificó que no se había cumplido con las recomendaciones realizadas desde el mes de abril, y que, el extractor V1 no contaba con rejilla de protección. Ante esto, la autoridad estatal determinó clausurar temporalmente el Parque Acuático hasta que se realizaran las investigaciones correspondientes.

28. Los hechos señalan que el 17 de julio de 2015, cuando V1 se encontraba con sus compañeros en el interior de una alberca del Parque Acuático, fue succionado por un extractor de aproximadamente 30 centímetros de diámetro que se encontraba sin rejilla de protección, en la alberca de tobogán, lo cual ocasionó que quedara atrapado, y fue necesario que los compañeros que se encontraban cerca gritaran en diversas ocasiones, para que las personas encargadas de la vigilancia de la actividad recreativa ingresaran a la alberca para su rescate.

29. Se observó que el día de los hechos, el Parque Acuático no contaba con personal salvavidas, ni con personas capacitadas en la prestación de primeros auxilios, por lo que fue necesaria la intervención de los paramédicos que se encontraban en el interior de la ambulancia que fue contratada por el Comité Organizador del Campamento Infantil de la UASLP, quienes realizaron maniobras de reanimación en tanto lo trasladaban al Hospital de Especialidades Médicas en esta Ciudad Capital.

30. V1 ingresó al área de urgencias del nosocomio antes mencionado, debido a que presentaba un cuadro de asfixia por inmersión, y la ausencia de oxigenación en su cerebro le ocasionó la muerte, e informó que V1 ingresó con ausencia de signos vitales, que le inyectaron dos dosis de adrenalina, pero ya no respondió a ningún estímulo. Que recibió apoyo de autoridades de la UASLP, para gastos funerarios.

31. Los elementos de convicción que se recabaron pusieron en evidencia que en el caso no se tomaron acciones preventivas y efectivas para garantizar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

protección de la integridad física no sólo de V1, sino en general de las personas presentes en el parque acuático, circunstancia que correspondía vigilar a la autoridad municipal, y no haber incumplido lo dispuesto en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no realizaron acciones necesarias para que se garantizara la protección de la integridad física de V1, ni revisar de manera constante como es su obligación, las áreas de esparcimiento dentro del Parque Acuático en cita.

32. La evidencia que se recabó permitió observar que el Centro Acuático no cuenta con manuales o reglamentos relativos a la Seguridad en Albercas o Balnearios Públicos, a través del cual se establezca que en la prestación del servicio se debe tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas debidamente certificados para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios, y no obstante ello, se le otorgó la ratificación de factibilidad por parte de la Dirección de Protección Civil del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

33. De los elementos que se recabaron para documentar el presente caso, se observó que el Parque Acuático ofreció servicios de salvavidas y seguridad dentro del inmueble para el desarrollo de la actividad recreativa del Campamento Infantil; sin embargo, reevidenció que al momento que ocurrió el suceso de V1, el extractor del agua del tobogán no tenía la rejilla de protección, lo cual ocasionó que succionara el cuerpo de la víctima, y no había salvavidas en el lugar, ni se contaba con personal capacitado en primeros auxilios por parte del citado Centro Acuático.

34. Esta Comisión considera que el Parque Acuático debe contar con un reglamento de seguridad en su operación, el cual contemple que el personal de salvavidas que se contrate, tenga la capacitación suficiente para el desempeño de su labor, incluso con evaluación de aptitud física, curso de rescate acuático, primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar y seguridad en albercas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

Aunado a lo anterior, el establecimiento debe contar con torres para los salvavidas, con un equipo indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar, así como un sistema de comunicación a centros de emergencia.

35. En el mismo orden de ideas, que el Centro Acuático cuente con equipo para atención en primeros auxilios, así como dispositivos suficientes para rescate, salvamento y de flotabilidad para intervenir y brindar una seguridad efectiva, collarines cervicales, equipo manual de respiración artificial, mascarillas, equipo para mantener las vías aéreas permeables, quedando en evidencia que al momento del suceso en que perdiera la vida V1, no se contaba con lo anterior señalado.

36. En este orden de ideas, es de tener también en consideración que la Dirección de Protección Civil Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, lleve a cabo las acciones correspondientes respecto de la vigilancia e inspección en los balnearios que se ubican en la citada demarcación municipal, tomando en consideración los antecedentes plasmados en las actas de 2 de abril y 17 de julio del año en curso, además de que debe cumplir de manera puntual las recomendaciones realizadas por personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a fin de garantizar la integridad de las personas que acudan a ese tipo de establecimientos que son para recreación familiar.

37. Lo anterior, tomando en consideración que para el 17 de julio de 2015, el Centro Acuático no cumplía con ninguna de las especificaciones que a manera de observación le hizo la oficina de Protección Civil Estatal, y no obstante ello, en la cotización remitida al Comité Organizador del Campamento Infantil de la UASLP, se estableció el compromiso de prestar todos estos servicios, incluyendo los de emergencia mediante ambulancias con paramédicos que estarían en el interior del centro recreativo, lo que quedó en evidencia después de los lamentables hechos en que perdiera la vida V1.

38. Con base en las constancias que se integraron al expediente de queja, se observó que el día de los hechos, después de haber ocurrido el accidente de V1, la Coordinación Estatal de Protección Civil realizó una nueva visita de inspección al citado Centro Acuático, y se constató que hasta esa fecha no se habían cumplido las recomendaciones hechas con anterioridad, por lo que se determinó clausurar temporalmente el establecimiento hasta en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes.

39. Por lo antes expuesto, se considera que con las omisiones que se observaron por parte del personal del Parque Acuático así como la Dirección de Protección Civil Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., se vulneraron los derechos humanos de V1, ya que no se garantizó como a todos las personas que acudan al Centro Acuático, su integridad física e incluso su vida, sobre la base del respeto a su dignidad e integridad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. También es importante mencionar la carencia de reglamentación interna por parte del Centro Recreativo, en lo relativo a las medidas de protección civil en los lugares donde se prestan servicios de albercas, piscinas, balnearios o centros donde se desarrollen actividades acuáticas, además del deber de cuidado al que estaba obligado a garantizar, toda vez que forma parte de la administración municipal. Por lo que es necesario que se reglamente para así garantizar que situaciones como las descritas en el cuerpo del presente pronunciamiento no se vuelvan a repetir.

41. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 106 del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 20 de enero de 1999, en el cual refirió que la Corte considera pertinente reiterar, en este momento que el Estado está obligado, a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción, y en el caso se busca que se tomen medidas efectivas a efecto de

garantizar la no repetición de este tipo de hechos.

42. Además de lo anterior, la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 137, se expone que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, los cuales, en el presente caso, se traducen en deberes de cuidar y de regular, se considera este aspecto como el deber de la autoridad, tomando en consideración que tiene bajo su cargo la administración del Centro Acuático 1, para el servicio al público.

43. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

44. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

45. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva

de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneró en agravio de V1, lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 28.2, 31.1 31.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal, durante el horario de sus actividades escolares.

47. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna del Municipio, inicie una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido servidores públicos del Parque Acuático, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante se tomen en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que corresponda.

48. Ahora bien, es importante que se considere adecuar la reglamentación en materia de protección civil, que contemple medidas de seguridad en albercas, piscinas, balnearios y centros recreativos con actividades acuáticas, tal como se ha realizado en los Estados de Chihuahua y Zacatecas, que refieren como una de las obligaciones de los Titulares de dichos establecimientos el responder por reparación del daño a los asistentes en caso de accidentes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

49. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daño.

17

50. Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio público, y las obligaciones que se contraen del mismo, legalidad y seguridad jurídica, así como del respeto de los derechos humanos.

51. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para el mejor desempeño de las tareas que tengan a su cargo.

52. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Presidente Municipal Constitucional de Villa de Reyes, San Luis Potosí, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a Q1, o a sus familiares, que incluya el tratamiento psicológico y terapéutico que requiera, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Contraloría Interna del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Administración Pública Municipal, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto que la Dirección de Protección Civil Municipal realice las inspecciones de vigilancia a los Centros Recreativos que se encuentren en su jurisdicción, a fin de garantizar en todo momento la integridad de las personas que a ellos acudan, y se remitan constancias de cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el municipio de Villa de Reyes cuente con un reglamento que contemple y regule la seguridad y vigilancia que se deba proporcionar en la prestación del servicio público, en Centros Recreativos, Parques Acuáticos y Balnearios, y se informe a esta Comisión del cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el Parque Acuático cuente con equipo para atención en primeros auxilios, así como dispositivos suficientes para rescate, salvamento y de flotabilidad para intervenir y brindar una seguridad efectiva, y remita la información que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal de la Dirección General de la Policía Civil Municipal,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo

orientada hacia el correcto ejercicio del servicio público, y las obligaciones que se contraen del mismo, legalidad, seguridad jurídica, y derechos humanos, remitiendo a esta Comisión la información sobre el cumplimiento de este punto.

53. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

54. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

55. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO